

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARGARITA JIMENEZ GUZMAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>LITISCONSORTE NECESARIO</b>	<b>VIVIANA MARIA HURTADO JIMENEZ</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-018-2019-00829-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN DTE.</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Pensión de sobrevivientes.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

**SENTENCIA No. 166**

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 012 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la misma en lo no incluido en la alzada respecto de la sentencia No. 236 del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería al abogado DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO identificada con T.P. No. 252.522 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONE

**ANTECEDENTES**

La señora **MARGARITA JIMENEZ GUZMAN** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin que en su condición de compañera permanente del causante: 1) se reconozca pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **HUMBERTO HURTADO HURTADO**, a partir del 2 de septiembre de 1995, 2) se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación del retroactivo.

Por auto Interlocutorio No. 144 del 23 de enero de 2020 (fl. 28 a 29), se vinculó como litisconsorte necesario a la señora **VIVIANA MARIA HURTADO JIMENEZ**.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-9

demanda, 37-45 contestación COLPENSIONES y en la carpeta 05ContestaciónLitiscojnsorte.pdf contestación VIVIANA MARIA HURTADO JIMENEZ.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 236 del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 04 de enero de 2016, frente a la señora MARGARITA JIMENEZ GUZMAN y en lo relacionado con la litisconsorte necesario manifestó que la totalidad de las mesadas a las que tenía derecho, fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo. Igualmente señaló que los demás medios exceptivos propuestos por la demandada no prosperan.

En consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, a favor de la señora MARGARITA JIMENEZ GUZMAN, en calidad de compañera permanente del señor HUMBERTO HURTADO HURTADO, a razón de 14 mesadas anuales, en cuantía equivalente al salario mínimo vigente. Así mismo, ordenó el pago de un retroactivo pensional por \$51.202.504 correspondiente a las mesadas causadas del 04 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020, suma que deberá ser indexada hasta la ejecutoria de la sentencia.

En la misma providencia condenó al extremo pasivo de la Litis, a reconocer intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago, autorizó a la administradora de pensiones a descontar del valor a pagar las sumas correspondientes a los aportes de la seguridad social en salud.

Por último, condenó en costas a Colpensiones por ser la parte vencida en juicio, del mismo modo le ordenó pagar la suma del 7% del valor del retroactivo pensional por concepto de agencias en derecho.

Como argumentos de su decisión indicó el *A quo*, que si bien la fecha del deceso del causante es la que determina la legislación aplicable en materia de pensiones, vía jurisprudencial se ha permitido bajo el principio de la condición más beneficiosa la aplicación de una norma derogada, para proteger la expectativa legítima de las personas que realizaron cotizaciones en vigencia de una ley anterior y que no cumple los requisitos de la ley vigente al momento de su fallecimiento para dejar causado el derecho a pensión, situación que se ajusta al caso bajo estudio, teniendo en cuenta que el causante falleció el 02 de septiembre de 1995, en vigencia de la ley 100 de 1993 original, que establece como requisito para obtener la prestación que el afiliado activo al sistema hubiera cotizado por lo menos 26 semanas al momento de su muerte o que habiendo dejado de cotizar, tuviera 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, requisitos que no cumplió el fallecido, en tanto en toda su vida laboral cotizó 529.71, ninguna de las cuales se sufragó en el año inmediatamente anterior al óbito.

Así mismo, indicó que al no cumplir los requisitos de la normatividad vigente, era procedente la aplicación de la condición más beneficiosa decantada por la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, por lo cual la pensión solicitada debía ser estudiada a la luz de decreto 758 de 1990, el cual establecía haber cotizado 300 semanas en toda la vida laboral o 150 dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, requisito que fue acreditado por el señor HUMBERTO HURTADO HURTADO, puesto que se itera, cotizó al sistema 529.71 semanas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

En cuanto a los beneficiarios manifestó que quedó acreditado en el proceso con el registro civil de la litisconsorte, que es hija del fallecido y que al momento de la muerte era menor de edad, y que con los testimonios rendidos en el proceso se demostró que la señora MARGARITA JIMENEZ GUZMAN dependía económicamente del causante y convivió con él hasta el momento de su muerte, por lo cual había lugar al reconocimiento de la pensión.

Por otro lado, señaló que no eran procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que la prestación económica fue reconocida bajo criterios jurisprudenciales, razón por la cual lo mismos debían ser ordenados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Frente al fenómeno de la prescripción determinó que como la data del fallecimiento del causante fue el 02 de septiembre de 1995 y la reclamación administrativa la agotó señora MARGARITA JIMENEZ GUZMAN en el año 2019 las mesadas causadas con anterioridad al 2016 se encontraban prescritas. Por su parte, en lo que respecta al derecho pensional de la señora VIVIANA MARIA HURTADO JIMENEZ estableció el juzgador de primera instancia, que la litisconsorte cumplió la mayoría de edad el 21 de diciembre del año 2000 y jamás agotó la vía administrativa para obtener el pago de las mesadas pensionales a las que tenía derecho, por esa razón todas las mesadas causadas desde la data del fallecimiento del señor HURTADO HURTADO y hasta el 21 de diciembre del 2000 se encuentran prescritas.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la PARTE DEMANDANTE interpone recurso de apelación solicitando se modifique el numeral quinto de la sentencia de primera instancia en el cual se condenó a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia, argumentando que la figura de la condición más beneficiosa ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia desde el año 1999 y la pasiva lo viene aplicando para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente desde el 2012, lo que significa que para la data que su representada solicitó la prestación la entidad ya tenía conocimiento del principio de la condición más beneficiosa. Del mismo modo expresó que la Corte Suprema en diferentes sentencias ha admitido la condena de intereses moratorios, pese que el derecho se reconoció bajos criterios jurisprudenciales.

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES y la litisconsorte por activa, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 8 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro de la oportunidad procesal, la parte DEMANDADA presento alegatos, los cuales fueron considerados en esta instancia y pueden ser consultados en el expediente digital.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si dejó causado el fallecido HUMBERTO HURTADO HURTADO el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

De resultar avante lo anterior, determina si le asiste derecho a MARGARITA JIMENEZ GUZMAN Y VIVIANA MARIA HURTADO JIMENEZ a la pensión de

sobreviviente en calidad de compañera permanente e hija. Así mismo determinar si son procedentes los intereses moratorios de que trata el art 141 de 100 de 1993 desde la fecha de causación del derecho.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para comenzar, es pertinente precisar que no son objeto de debate los siguientes hechos:

- (i) Que el señor HUMBERTO HURTADO HURTADO falleció el 02 de septiembre de 1995 (fl. 23)
- (ii) Que con ocasión de su fallecimiento se presentó a reclamar pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente la señora MARGARITA JIMENEZ GUZMAN el 04 de enero de 2019, la cual fue resuelta en la resolución SUB 87961 del 11 de abril de 2019 (11 a 13) negando la prestación económica, por no acreditar el requisito de convivencia.
- (iii) Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 15 de mayo de 2019, los cuales se resolvieron en las resoluciones SUB 165261 del 26 de junio de 2019 (Fls. 14 a 16) y DPE 6976 del 31 de julio de 2019 (fls. 17 a 19), confirmando la decisión.

Para realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HUMBERTO HURTADO HURTADO, se debe precisar que la disposición que rige respecto del reconocimiento de la prestación será la que se encuentre en vigor para la fecha de la muerte del pensionado, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL9762-2016, SL9763-2016, SL1689-2017, SL1090-2017, SL2147-2017 y 3769-2018, entre muchas otras.

Así entonces, en el presente asunto la normatividad aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, atendiendo que el fallecimiento acaeció el 2 de septiembre de 1995. Se destaca que en el caso de marras el causante no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que para la época de la muerte no tiene cotizadas 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, pues de la historia laboral aportada con la contestación de la demanda visible a folios (46 a 56), se evidencia que su última cotización fue en mayo de 1993, es decir que para la data de la muerte no se encontraba cotizando al Sistema General de Pensiones y en el interregno comprendido entre el 02 de septiembre de 1994 al 02 de septiembre de 1995 no tiene cotizadas las 26 semanas exigidas por la normatividad vigente.

Ahora bien, frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, cuando se trata se afiliados que fallecen en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su versión original, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, entre otras, en sentencia SL13747-2015 y más recientemente en la providencia SL2458-2019, que al no existir un régimen de transición entre estas dos normas hay un vacío axiológico que debe ser superado bajo el principio de la condición más beneficiosa. Así entonces, cuando nos encontramos frente a situaciones, como la presente, en que el causante ha dejado acreditadas el número mínimo de cotizaciones que se exigía el decreto 758 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero no se alcanzó a satisfacer el derecho, en tanto no se estructuró el riesgo, deben protegerse las expectativas legítimas, en consecuencia, imprimirle efectos ultractivos a la norma anterior, en este caso, Decreto 758 de 1990.

Así pues, se tiene que el señor HUMBERTO HURTADO HURTADO cotizó en toda su vida laboral 529.71 (fl. 54) semanas antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993,

esto es al 01 de abril de 1994, dado que de la historia laboral se desprende que después del 30 de mayo de 1993 el causante no realizó más cotizaciones al Sistema General de Pensiones, por tanto cumple con el requisito señalado en el artículo 6 del acuerdo 049 de 1990 literal B que exige tener cotizadas 300 semanas en cualquier época, lo que demuestra que tal como lo señaló la juez en primera instancia el fallecido HURTADO HURTADO dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente a luz de lo reglado en los artículos 6 y 20 del decreto 758 de 1990.

Hecha esta salvedad, procederá la Sala a determinar si la hoy demandante y la integrada en Litis, cumplen los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 original, para tenerse como beneficiarias de la pensión de sobreviviente. De conformidad con la norma en cita se tiene que la señora MARGARITA JIMENEZ GUZMAN debe acreditar haber convivido con el causante por un lapso no inferior a 2 años continuos con anterioridad a la fecha de deceso; para demostrar esta situación se pusieron de presente las siguientes pruebas:

A folios 21 y 22 reposan declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaria Única de Puerto Tejada, el 19 y 31 de octubre de 2018 por los señores MARIA ISABEL MUÑOZ SARRIA y HECTOR ALEGRÍAS CORRALES, quienes manifestaron conocer a la demandante desde hace 40 y 44 años respectivamente y al causante por espacio de 20 y 44, respectivamente, y por ello les consta que la pareja convivió compartiendo techo, mesa y lecho desde el 15 de octubre de 1978 y hasta el fallecimiento del señor HURTADO el 2 de septiembre de 1995, de cuya unión procrearon una hija.

Asimismo, se escucharon en primera instancia las declaraciones de los señores JOSÉ HEMOGENES SARRIA OTERO, MARIA ISABEL MUÑOZ y HÉCTOR ALEGRÍA CORRALES, de las que se resalta:

El señor **JOSÉ HEMOGENES SARRIA OTERO** (Min 25:53, 14AudVirtual457y458Rad2019829) manifestó conocer a la demandante desde hace 40 años por ser muy amigo de la familia Jiménez, que conoció al señor Humberto Hurtado en el año 1978, en el municipio de Puerto Tejada cuando trabaja en una empresa de transportes y ya era novio de la señora Margarita, asevera que el *de cujus* formalizó su relación con la señora Jiménez en 1980, la cual duro hasta la fecha de su muerte. Informa que en todo el tiempo que convivió la pareja en mención no se presentó separación, que los visitaba una vez por semana, que la hoy demandante se dedicaba a las labores del hogar entre 1980 hasta 1995, que el causante trabajaba en Transarmenia y por eso sólo estaba en la casa en horas de la noche, pero que siempre llegaba a la casa. Manifiesta que no le conoció al causante relación diferente a la que mantenía con la actora, ni hijos diferentes a la procreada con la señora Jiménez, que la pareja Hurtado-Jiménez convivió en diferentes sitios de Puerto Tejada, que desconoce quien tenía afiliado el causante a la EPS como beneficiario y que era señor Humberto Hurtado quien sufragaba todos los gastos del hogar.

La señora **MARIA ISABEL MUÑOZ** (Min 44:28, 14AudVirtual457y458Rad2019829) expresó ser amiga de la señora Jiménez Guzmán desde 1975, que se conocieron por una cuñada de la señora Margarita, que conoció al causante en 1980, cuando era novio de la demandante, que para esa misma calenda la pareja Hurtado-Jiménez se fueron a vivir juntos, hasta que el señor Hurtado falleció en 1995, como consecuencia de un accidente de tránsito, pues el vehículo que manejaba perdió los frenos. Informa la testigo que se dio cuenta del accidente el mismo día en que ocurrió dada la amistad que mantenía con la señora Jiménez Guzmán, que sólo asistió al sepelio porque el velorio fue en Cali a petición de la empresa con la que él trabajaba que fue la que se encargó de sufragar los gastos. Asevera que la demandante y el causante tuvieron una hija, que desconoce si el causante tuvo hijos diferentes a la procreada con la señora Jiménez Guzmán. Expone que el *de cujus* trabajaba en la empresa Transarmenia y que a veces cuando los viajes eran largos se quedaba en otros lugares aproximadamente 4 días, que en el interregno de 1980 hasta 1995 no hubo separación, que la pareja se presentaba ante las demás personas como esposos, que en la época del

fallecimiento convivían en la misma casa, que desconoce si el afiliado fallecido sostenía una relación con persona diferente a la señora Margarita, que los visitaba cuando realizaban algún evento, que vivieron en diferentes barrios de Puerto Tejada, que la señora Margarita era ama de casa, que a veces se la encontraba mercando con el señor Hurtado y que no sabe a quién tenía afiliado como beneficiario a la EPS.

El señor **HÉCTOR ALEGRÍA CORRALES** (MIN 1:04:47, 14AudVirtual457y458Rad2019829) declaró conocer a la demandante desde hace 35 años, porque sostuvo una relación con una hermana de ella, que conoció al causante en el año 1993, data en la que convivía con la señora Jiménez Guzmán, que recuerda que la fecha de la muerte fue más o menos en el 1995, que el señor Hurtado era quien sufragaba los gastos del hogar, que trabajó como conductor de un bus, que tenían una niña, que en el tiempo que los conoció no existió ruptura ni le conoció pareja diferente a la señora Jiménez Guzmán, que cuando visitaba a la pareja rara vez se encontraba el señor hurtado porque se encontraba trabajando, y que asistía a los cumpleaños que celebraba la pareja.

De lo anterior se evidencia que los 3 deponentes son coherentes, claros, precisos, reiterativos y contundentes, en cuanto a las manifestaciones que realizan respecto de la convivencia que sostuvo la señora MARGARITA JIMÉNEZ GUZMÁN con el causante, pues todos dan fe que desde antes de 1995 la pareja hacía vida marital, que aproximadamente por 15 años compartieron techo, lecho y mesa, de donde resulta que la hoy demandante supera el requisito de 2 años de convivencia continua con el causante, lo que la habilita como beneficiaria de la prestación deprecada de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Por otro lado, para acreditar la condición de beneficiaria de la señora VIVIANA MARIA HURTADO JIMÉNEZ se tiene Registro Civil de nacimiento de la misma (Fl 24) en el que figura como padre el señor Humberto Hurtado Hurtado y se indica que nació el 21 de diciembre de 1982, lo que significa que para la época del deceso del causante -2 de septiembre de 1995, fl. 23- tenía 13 años de edad, razón suficiente para ser beneficiaria de la pensión de conformidad con el literal b del artículo 47 de la ley 100 en su versión original como hija menor de edad de causante. Pese a lo anterior, revisados las pruebas obrantes al proceso se evidencia que la integrada en Litis al contestar la demanda no aportó pruebas que demuestren la realización de estudios con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad -21 de diciembre de 2000-, ni tampoco elevó reclamación alguna ante la Administradora, razón suficiente para que se confirme la prescripción respecto de cualquier mesada pensional que le pudiese corresponder.

En consideración a lo anterior, se continuará con la liquidación de las mesadas pensionales en favor de la señora MARGARITA JIMENEZ GUZMAN, atendiendo que el derecho que le correspondía a la señora VIVIANA MARIA HURTADO JIMENEZ en calidad de hija se encuentra prescrito. Es preciso señalar que las mesadas en favor de la señora MARGARITA JIMENEZ GUZMAN causadas con anterioridad al 4 de enero de 2016, se encuentra afectadas por el fenómeno extintivo, dado que la misma sólo se interrumpió con la reclamación que elevó la actora el 04 de enero de 2019 (fls 10 y 11), esto es, más de tres años después de la causación del derecho -2 de septiembre de 1995-cuya vía administrativa se agotó con la resolución DPE 6976 del 31 de julio de 2019 (fls 17 a19 ), habiéndose interpuesto la demanda dentro del trienio siguientes, esto es, el 18 de diciembre de 2019 (fl. 9).

El monto de la mesada pensional se mantendrá en los términos fijados en sede de primer grado pues corresponde al monto mínimo dispuesto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993; asimismo, se accederá al derecho a razón de 14 mesadas anuales pues el mismo se causó con anterioridad a la expedición del acto legislativo 01 de 2005 que eliminó la mesada 14.

Efectuado el cálculo del retroactivo pensional, atendiendo la actualización de la condena dispuesta por el artículo 283 CGP, se obtiene que se adeuda por las mesadas causadas entre el 4 de enero de 2016 y el 28 de febrero de 2021, la suma de **\$56.569.452,15**.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	TOTAL, MESADAS ADEUDADAS
4/01/2016	31/12/2016	13,93	\$ 689.455,00	\$ 9.604.108,15
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	28/02/2021	2	\$ 908.526,00	\$ 1.817.052,00
				<b>\$ 56.569.452,15</b>

Ahora, en lo que respecta a los intereses moratorios debemos indicar que teniendo en cuenta que a la demandante se le reconoció la pensión de sobreviviente en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, resultan improcedentes, pues conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterado recientemente en sentencia SL158-2021, *“la imposición de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son procedentes cuando el actuar de las administradoras, en cuanto a la negativa de las prestaciones que tienen a su cargo, se encuentra justificada en la norma con la que se debía resolver el derecho, en consideración a que su proceder no puede calificarse como arbitrario o caprichoso”*, criterio que se sentó desde la sentencia del 29 de mayo de 2003, radicado 18789, en la que se dijo:

*“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.*

*Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia”*

Por lo expuesto se confirma la sentencia recurrida. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho el equivalente a MEDIO SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 236 del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP el retroactivo pensional del 4 de enero de 2016 y el 28 de febrero de 2021, que asciende a la suma de **\$56.569.452,15**.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, se incluye como agencias en derecho el equivalente a MEDIO SMLMV.

Los Magistrados,



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

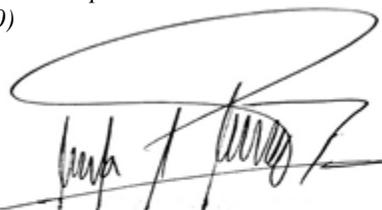
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

03



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**